

100734.07



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.734/07  
Act.

1

2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1853

Resolución N° 284

Buenos Aires

3 MAY 2013

VISTO el presente sumario N° 1225, Expediente N° 100.734/07, dispuesto por Resolución N° 196, de fecha 28 de febrero de 2008 (fs. 204/205), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, a efectos de determinar la responsabilidad de Puente Hnos. S.A. -Casa de Cambio- y de los señores Olga Gloria Martínez Blanco, José Luis Rodríguez Prado y Carlos Alberto Lizer por su actuación en el presente sumario.

El Informe de Cargos N° 381/53/08 (fs. 198/203), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos que dieron sustento a la imputación dispuesta por Resolución N° 196/08 (fs. 204/205):

Cargo: Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, mediando legajos incompletos, falta de conocimiento del cliente y deficiencias en la integración de boletos cambiarios, en transgresión a lo dispuesto en la Comunicación "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Anexo. Sección 1, puntos 1.1.1.1 y 1.1.1.2. y Comunicación "A" 3471, CAMEX 1-326, puntos 6 y 8.

Las notificaciones cursadas, diligencias efectuadas y vistas conferidas (fs. 212, fs. 214, fs. 216, fs. 218, fs. 222 y fs. 243/248).

Los descargos y escritos presentados a fs. 226, subfs. 1/29 y fs. 227, subfs. 1/239.

Las personas sumariadas conforme se desprende de fs. 205, y

**CONSIDERANDO:** I. Que con carácter previo al análisis de los descargos, determinación de las responsabilidades individuales, es pertinente analizar las imputaciones de autos, la documentación que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

A) En el marco de la inspección llevada a cabo entre el 20.10.04 y el 09.12.04, con estudio al 30.09.04, la comisión actuante, en base a la información obtenida de la base OPCAM correspondiente al tercer trimestre del año 2004, obtuvo una muestra de 35 legajos de clientes, teniendo en cuenta la variable "mayores montos operados", correspondiendo 21 de ellos a personas jurídicas y 14 a personas físicas.

En efecto, en virtud del análisis de los legajos seleccionados, se observó que 16 legajos (10 pertenecientes a personas físicas y 6 a personas jurídicas) se encontraban incompletos, advirtiéndose la falta -entre otros- de los correspondientes poderes de representación, de documentación adicional que permitiera justificar el volumen operado y/o el origen de los fondos utilizados, y de estados contables firmados por autoridades de la empresa y actualizados.

Sobre el particular, cabe remitirse al cuadro obrante a fs. 6, donde se detallan -por legajo- las deficiencias verificadas, las que han sido comunicadas a la entidad mediante Memorando Preliminar del 28.01.05 (fs. 27/32). De la nota de respuesta de fecha 24.02.05 (v. fs. 34/35), resulta el reconocimiento por parte de la inspección de las deficiencias observadas al manifestar expresamente que "... a la fecha se encuentra en poder de la entidad la documentación supletoria. Adicionalmente, acompañamos a la presente el informe especial del Auditor Externo intervenido por el respectivo consejo profesional". Asimismo en Informe especial, la auditoría externa manifestó haber procedido a un relevamiento y compulsa de los legajos observados por la inspección, habiendo visualizado los elementos solicitados, haciendo mención que "...en algunos casos constituyen elementos sustitutivos a los señalados en la citada nota del B.C.R.A..." (v. fs. 186/188).

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.734/07  
Act.

2

Cabe agregar que, mediante Memorando Complementario de fecha 29.05.06 (fs. 38/44), la inspección comunicó a la entidad observaciones complementarias a las ya adelantadas en el Memorando Preliminar, haciéndole saber que "...en caso que el patrimonio de sus clientes sea inferior a las operaciones realizadas por los mismos, la entidad debe requerir toda la documentación alternativa que sirva para comprobar el origen de los fondos utilizados... las boletas de operaciones deben ser firmadas por personas... que estén autorizadas con un poder certificado para realizar las mismas...". En su respuesta, por nota de fecha 20.06.06, la fiscalizada manifestó que "...las personas que han firmado los boletos siempre han sido autorizadas o con representación legal, con poder o carta poder en forma escrita para efectuar la operación de cambio..."; por su parte, al referirse al resto de las observaciones manifestó que "...Tomamos nota de las recomendaciones ya que así está previsto en los manuales de procedimiento de la entidad..." (v. fs. 170, pto. 1.1.3 y fs. 174, último párrafo, pto. 1.2.2).

Es importante destacar que, tal como resulta de lo informado por la inspección actuante, la entidad fiscalizada había sido impuesta en una inspección anterior respecto de los elementos que debían contener las carpetas de los clientes, conforme ha sido expuesto a fs. 13/14, apartado a), al que cabe remitirse.

Por lo tanto, de lo expresado en los párrafos precedentes cabe concluir que la entidad en análisis no mantenía debidamente integrado los legajos de sus clientes al haberse constatado que a la fecha de la inspección, el 40% de la muestra seleccionada carecía de la documentación mínima indispensable para justificar el volumen operado y/o el origen de los fondos comprometidos en la operación, situación observada por este Ente Rector y admitida por la entidad y por su auditoría externa, según resulta de la documental referida "ut supra".

Con relación a los hechos tratados en el presente apartado A) del Cargo, se ha tenido en cuenta lo expresado por la inspección en su Informe N° 383/858 (fs. 11/14), donde han sido tratados pormenorizadamente, el contenido de la información presumarial N° 383/988 de fecha 20.06.07 (fs. 1/2 apartado 1.3.1. a), la documentación allí reseñada y demás documental obrante en autos.

B) Conforme surge del Informe N° 383/1088 de fecha 21.09.04 (fs. 61/4) la Gerencia de Control de Entidades no Financieras recibió con fecha 19.02.04 una nota suscripta por la presidenta de la entidad sub examen, a través de la cual –entre otras cuestiones- la ponía en conocimiento de la presentación de una denuncia penal ante la división de Bancos de la Policía Federal, efectuada en nombre de la firma Vicher S.A. relacionada con una operatoria efectuada en el año 2002.

Como consecuencia de dicha presentación la instancia referida procedió, en el curso de la verificación efectuada entre el 28.05.04 y el 04.06.04 con estudio a julio/2002, a recabar antecedentes de la operatoria denunciada, en virtud de lo cual solicitó un listado de operaciones cursadas por la firma, los respectivos comprobantes y legajo del cliente (v. fs. 189, subfs. 10). En ocasión de analizar la documental aportada, vinculada con tres operaciones de compra de billetes efectuada por la firma Vicher S.A. con contrapartida en venta de divisas los días 22, 24 y 29 de julio de 2002, por valores cada una de ellas de u\$s50.500 y u\$s 50.000 para la compra y venta respectivamente –cuyo detalle luce agregado a fs. 7 y 75-, la comisión actuante advirtió que la firma del cliente inserta en los boletos cambiarios carecía de aclaración que permita conocer su identidad, requisito exigido por la normativa de aplicación. Asimismo, la firma estampada en los boletos difería de la del presidente de la persona jurídica en cuestión –quien suscribió como solicitante la apertura de la ficha del cliente-, no obrando en la entidad registro de firma o poder de representación para determinar quien actuó en nombre de la sociedad (fs. 63/77).

Con relación al legajo del cliente se detectó, además de las deficiencias señaladas precedentemente –registro de firma y poder de representación-, que el mismo carecía de estatuto social, balances, y nóminas de autoridades.

Los hechos descriptos en los párrafos precedentes permiten concluir que no habrían sido integrados correctamente los boletos cambiarios analizados, como así tampoco el legajo verificado, careciendo este

100734 07 -

2013 AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.734/07 Act.	3
----------	--	---

último de la documental mínima necesaria para alcanzar el conocimiento del cliente y su capacidad económica para llevar a cabo las operaciones efectuadas, tal como lo exige la normativa de aplicación. No obstante lo expresado, cabe señalar, respecto de la insuficiente integración del legajo del cliente analizado, que dicha irregularidad no será objeto de imputación en la presente propuesta de apertura sumarial, dado que la misma se habría verificado en julio/2002, y la entidad ya ha sido objetada por hechos de igual naturaleza detectados por este Banco Central, en el período mencionado, tal como resulta de la documental, que –en fotocopia- luce agregada a fs. 190/96.

Sobre lo expresado en el presente apartado B) del cargo, se ha tenido en cuenta el Informe N° 383/1088 de fecha 21.09.04 –fs. 63 apartado ii-, donde se analizaron los hechos pormenorizadamente, N° 383/988 de fecha 20.06.07 (fs. 2, apartado b), la documental allí referenciada y demás documental obrante en autos.

C) Con fecha 17.02.04 la entidad en análisis suministró, a requerimiento de este Banco Central, copia de los listados de operaciones correspondientes al 09.12.03. Analizadas las mismas, y en virtud de haberse individualizado transacciones significativas consistentes en compra de divisas a tres personas físicas –dos de ellas con contrapartida en una operación de venta de billetes- se dispuso agendar para una próxima visita la solicitud de los correspondientes legajos de clientes (fs. 189, subfs. 2).

Consecuentemente, en oportunidad de la verificación practicada con fecha 28.05.04 al 04.06.04, mediante Requerimiento de Información N° 1 del 26.05.04 (fs. 189, subfs. 10) se le solicitaron a la fiscalizada los legajos pertenecientes a los clientes Adrián Herrero, María E. Zuleta y Guillermo Sagües.

Analizado el contenido de las carpetas requeridas, la comisión actuante advirtió que la documentación patrimonial proporcionada, en el caso de los clientes Herrero y Sagües (fs. 189, subfs. 12/31) no resultaba suficiente para justificar el volumen operado (\$632.775 y \$1.225.725, respectivamente), dada la inconsistencia entre las operaciones cursadas y la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias correspondiente al año 2002, situación que fue puesta en conocimiento de la inspección. Sobre el particular, la entidad anticipó que debía aguardarse la presentación por parte de los clientes de la declaración jurada del impuesto correspondiente al año en que se cursaron las transacciones -2003-.

Con relación a la operatoria desarrollada por la señora María Ester Zuleta por la suma de \$306.619 (v. fs. 189, subfs. 32/33) la cliente declaró que el origen de los fondos operados provenía de la venta de acciones de su propiedad en las firmas Biomix S.A. y Nutrición del Cauca S.A., no obstante lo cual, en su legajo no obraban las constancias pertinentes que acrediten fehacientemente la aludida venta.

Consecuentemente la inspección, mediante Memorando de fecha 11.03.05 (fs. 189, subfs. 34/5), le solicitó a la entidad la Declaración Jurada de Impuesto a las Ganancias correspondiente al año 2003, de los señores Herrero y Sagües, y copia de la documentación que certifique la venta de tenencia accionaria alegada por la señora Zuleta. En su nota de respuesta de fecha 31.03.05 (fs. 189, subfs. 36/119) la inspección manifestó que, respecto de las Declaraciones Juradas de los clientes Herrero y Sagües solicitadas, a la fecha que fueron realizadas las operaciones Diciembre/03- las mismas no se encontraban vigentes ya que el vencimiento para la presentación operaba en abril/04, y los clientes mencionados no habían vuelto a operar hasta la fecha de su nota.

Asimismo, y en cuanto a la documental requerida a fin de certificar la transferencia accionaria alegada por la señora Zuleta, la que fuera adjuntada por la entidad en su respuesta, resultó ser similar a la provista en oportunidad de la verificación, por lo que en concordancia con la inspección, se considera a la misma insuficiente a fin de certificar la transferencia aludida y por ende, para justificar el origen de los fondos comprometidos en la operación desarrollada por el cliente (fs. 189, subfs. 1/2 y 4/5).

En virtud de lo expuesto cabe concluir que la Casa de Cambio Puente Hnos. S.A. no mantenía adecuadamente integrados los legajos de sus clientes, habiendo dado curso a operaciones de cambio cuando la documental acompañada por los clientes, al momento de la operatoria, no resultaba suficiente



B.C.R.A.

2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE

Referencia  
Exp. N° 100.734/07  
Act.

4

para acreditar el origen de los fondos, por lo que debió haber solicitado toda documentación alternativa que resultara idónea para dicho fin.

Finalmente, y a modo de antecedente, se hace notar que las observaciones mencionadas en los apartados A, B y C precedentes, referidas a la integración de los legajos, ya habían tenido lugar con anterioridad a través de memorando de fecha 29.06.01 –verificación del 21.12.00 al 31.01.01 (fs. 78/80), acta del 21.03.02 (fs. 84/5) –donde se le impuso de manera expresa acerca de la documental mínima que debía contener las carpetas de los clientes-, y memorando de fecha 23.09.02 (fs. 86), dando lugar, los citados en primer término al inicio de actuaciones sumariales –Expte. N° 100.546/02, en la que la entidad del rubro resultó imputada, entre otras irregularidades, por transgresión a lo dispuesto en la Comunicación “A” 3094, OPASI2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Anexo, puntos 1.1.1.1 y 1.1.1.2...”, durante el período comprendido entre el 30.11.00 y el 07.11.02 – Sumario Financiero N° 1052-, como ya fuera señalado en el apartado B del presente Cargo.

El período infraccional, para cada uno de los apartados referidos en el Cargo, es el siguiente:

A) Las irregularidades se habrían verificado durante el tercer trimestre del año 2004 –período analizado por la inspección (fs. 1).

B) Los incumplimientos se habrían verificado en las operatorias efectuadas con fechas 22, 24 y 29.07.02 (v. fs. 70/74).

C) Los hechos observados se habrían verificado entre el 09.12.03 (fecha de las operaciones) y el 04.06.04 (fecha de finalización de la verificación y hasta la cual la situación observada no había sido regularizada). Ver fs. 189, subfs. 1y 4.

**II. Que habiéndose efectuado un relato de los hechos corresponde efectuar un análisis de la defensa presentada por Puente Hnos. S.A. –Casa de Cambio- y los señores Olga Gloria Martínez Blanco, Carlos Alberto Lizer, a fs. 226, subfs. 1/29 y fs. 227, subfs. 1/9.**

Respecto de la situación del señor José Luis Rodríguez Prado cabe dejar sentado que tras haber resultado infructuosas las notificaciones por carta efectuadas al encartado (ver constancias de fs. 210, fs. 213, subfs. 1/ 2; fs. 215; fs. 217; fs. 225; fs. 228/242, se procedió a la notificación mediante edicto, conforme la constancia glosada a fs. 245. Asimismo, teniendo en cuenta que el nombrado no ha presentado defensa, se puntualiza que su inactividad procesal no será considerada una presunción en su contra.

1. Los sumariados plantean la nulidad de la Resolución N 196/08 por inexistencia o falsedad (fs. 227, subfs. 1vta y subfs 2/3, punto III). Sostienen que las aseveraciones del acto impugnado son falsas y se sustentan exclusivamente en dar a las recomendaciones del cuerpo de inspectores el carácter instructivo complementario de la norma vigente lo que no es así y conduce a un error manifiesto. Concluye que la resolución impugnada adolece del vicio de falsa causa en cuanto a los antecedentes de hecho y de derecho que se han tomado en cuenta para su dictado, como consecuencia del arbitrario informe de inspección que indujo a error en su dictado.

Aduce la defensa que las imputaciones carecen de rigor técnico, no describen las conductas reprochadas y su adecuación típica, sino que se remiten a la interpretación de las normas efectuadas por la Gerencia de Control de Entidades Financieras.

1.1. En referencia a la nulidad planteada corresponde el rechazo de la misma, por cuanto del Informe de Cargos N° 381/53/08 (fs. 198/203) que forma parte de la Resolución N° 196 del 28.02.08 (fs. 204/205), describe claramente los hechos que constituyeron violación a la normativa vigente, detallándose las transgresiones imputadas en base a sus hechos configurantes, las disposiciones violadas, el material probatorio que se pretende hacer valer y el fundamento de sospecha de cada uno de los sumariados.



B.C.R.A.

\*2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE

Referencia  
Exp. N° 100.734/07  
Act.

5

Además, la causa, circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho- o la razón de ser objetiva de la resolución cuestionada (Resolución N° 196/08, fs. 204/205) surgen de manera inconclusa del texto de ésta y, concordantemente, su motivación se halla expuesta explicitamente en el acto objetado, el que cumple con la formalidad de exteriorización de las razones que justificaron y fundamentaron su dictado.

En ese orden de ideas, es preciso destacar que esta Institución emitió la Comunicación "A" 90, la cual estableció –en el punto 1.10.1.1- que las casas de cambio deben cumplir con las resoluciones, disposiciones e instrucciones del Banco Central, “cualesquiera sean los medios utilizados (circulares, comunicaciones, comunicados telefónicos, notas, etc.)”. Es por ello que deviene lógico concluir que las instrucciones emitidas por la Gerencia de Control de Entidades No Financieras, o por cualquier otra área de este Ente Rector se hallan comprendidas dentro de aquella previsión.

Por lo expuesto, no corresponde hacer lugar al planteo de nulidad impetrado por Puente Hnos. Casa de Cambio y los señores Olga Gloria Martínez Blanco y Carlos Alberto Lizer.

2. Respecto de la cuestión de fondo, sostiene que no se han violado los Puntos 1.1.1.1. y .1.1.1.2 de la Comunicación "A" 3094. OPASI 2-233/OPRAC 1-482/RUNOR 1-386, Anexo, Sección 1. Respecto del punto 1.1.1.1 manifiesta que dicha disposición no hace otra referencia a la documentación exigible en este aspecto, y se encuadra dentro del principio “conozca a su cliente”. Agrega que en todos los casos bajo análisis se cuenta con la totalidad de la documentación requerida y que los elementos faltantes que describe el informe de cargos (fs. 198/203) están agregados en su totalidad como surge de la nota de fecha 24.02.05 (fs. 35) y certificación contable adjunta. Asimismo, sostiene que sólo implicaba una actualización de las fichas y documentación glosada en los legajos, pero no modifica el conocimiento del cliente. Enfatiza que tal documentación no mereció ninguna objeción y que la resolución no individualiza la documentación, no aclara que fue agregada a los legajos ni por qué resulta indispensable para la identificación al cliente, evidenciando arbitrariedad y violación al derecho de defensa.

Manifiesta que en todos los casos se cumplió con el principio “conozca a su cliente”. Analiza disposiciones o recomendaciones vigentes en la normativa internacional y aduce que en todos los casos se contó con la documentación necesaria para la correcta identificación del cliente, números de D.N.I., estatutos o instrumentos constitutivos para personas jurídicas, constancias en las operaciones de los Nros. de Cuit o Cuil. Indica que el informe de la auditoría de Ratto Villares, que en copia adjunta, establece en la columna 3 los elementos que según el BCRA faltan en los legajos de clientes y en la columna 4 determina la existencia de los mismos. Destaca que ninguna de las operaciones observadas fue cuestionada como de lavado de dinero.

Respecto de la firma IRSA, sostiene que es una sociedad bajo control de la Comisión Nacional de Valores que cotiza en Bolsa, tiene contratos con el Estado Nacional y es públicamente conocida. Asimismo, en el caso del Sr. Manfred Hans Klopfer manifiesta que se cuenta con el extracto bancario del Volksbank Raiffaselbank de donde provienen los fondos.

En torno a la supuesto deficiencia en la integración de boletos manifiesta que ni el informe de cargo ni la resolución indican en qué consisten, sino que la única referencia es que deben estar firmadas por personas autorizadas con poder suficiente. Agrega que en todos los casos se adjuntó poder o carta poder con los datos del autorizado, incluso para operar en cuenta corriente basta autorizar a persona determinada en la solicitud de apertura sin ninguna otra formalidad.

2.1. En respuesta a los argumentos de la defensa cabe mencionar que el punto 1.1.1.1. de la Comunicación "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Anexo. Sección 1 establece: “*La apertura y mantenimiento de cuentas debe basarse en el conocimiento de la clientela, restando especial atención a su funcionamiento, con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas*”. Asimismo el 1.1.1.2, dispone: “*Se tendrá en consideración -entre otros aspectos- que tanto la cantidad de cuentas en cuya titularidad figure una misma persona como el movimiento que registren guarden razonable relación con el desarrollo de las actividades declaradas por los respectivos clientes*”.

100734 07



B.C.R.A.

2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813

Referencia  
Exp. N° 100.734/07  
Act.

6

Dicho esto, es menester destacar que la Comunicación citada constituye la recepción normativa del principio de índole "conozca a su cliente", en el que se inspira la política de prevención del lavado de activos y que obliga a las entidades a contar con controles y procedimientos adecuados para asegurarse que conocen al cliente con quien están tratando. Dicho principio no debiera ser tomado con ligereza y constituye un error suponer que esa exigencia quedará cubierta sólo con la experiencia recogida en el mercado de cambios, sin deberes formales, porque dicho principio, vale la pena recordarlo, es la base de todo el esquema de detección y, por lo tanto, no debe dejar fisura alguna en cuanto al cumplimiento de la finalidad que persigue.

Respecto de los alcances de la comunicación citada se puntualiza que si bien al momento de efectuarse la inspección no existía ninguna disposición que enumerara taxativamente los elementos que debían contener los legajos de los clientes, va de suyo que para dar cumplida aquella manda no bastaba sólo con identificar al cliente: se requería conocer sus socios, los balances, las manifestaciones de bienes de las firmas, el mercado de comercialización, la fuente de los fondos, la capacidad económica financiera, entre otros requisitos, o sea, conocer todos aquellos elementos que permitieran armar un perfil del cliente con el propósito de evitar que las operaciones que realizaran pudieran tener relación con el desarrollo de actividades ilícitas.

Ahora bien, respecto de los elementos faltantes en los legajos de los clientes, los cuales fueran descriptos en el cuadro obstante a fs. 19/26, resulta determinante destacar que al momento en que se efectuó la inspección los mismos presentaban falencias.

Efectivamente se extrajeron 35 clientes (21 personas jurídicas y 14 personas físicas) tomando la variable "mayores montos operados" y del análisis efectuado se concluyó que 14 (40% de la muestra) se encontraban incompletos (ver fs. 11, Punto 1, Apartado A). Dicha circunstancia fue tácitamente reconocida por Puente Hnos. S.A., en la nota de respuesta a las conclusiones surgidas de la verificación practicada entre el 20.10.04 y el 07.12.04, en la cual señala que "*se encuentra en poder de la entidad la documentación supletoria*" (ver fs. 35). Asimismo, acompaña Informe Especial del Auditor Externo intervenido por el Consejo Profesional, en donde se puntualiza que: "*De la tarea realizada, con el alcance descripto en el punto I, estamos en condiciones de informar que hemos visualizado los elementos incluidos en columna 4 del siguiente cuadro los que en algunos casos constituyen elementos sustitutivos a los señalados en la citada nota del B.C.R.A*" (ver fs. 186/188).

En tal sentido, es procedente señalar que el responsable de la prevención del antilavado debe asegurarse de que toda la documentación se encuentra completa con anterioridad a la realización de las transacciones. Nótese que el punto 1.1.1.1 de la Comunicación "A" 3094 alude al conocimiento de la clientela al momento de la apertura y mantenimiento de cuentas, es decir, debe cumplirse en oportunidad de establecer la relación contractual de carácter cambiario y mantenerse debidamente actualizado, de lo contrario, se desvirtuaría el objetivo de la norma.

Por lo tanto de la lectura de la normativa citada se desprende que la entidad está obligada a conocer toda la información necesaria de sus clientes que le permita inferir sobre la razonabilidad o no de las operaciones cursadas, por lo cual se hace imprescindible que disponga de dicha información con carácter previo a la realización de las operaciones en cuestión, circunstancia que no se ha corroborado en el presente caso.

Se destaca que las normas de esta Institución reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera y cambiaria deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que se encuentran sometidas al control de este Banco Central. Por ello la infracción está consumada cuando la inspección verifica el incumplimiento a la normativa aplicable aunque, después la entidad inspeccionada corrija su conducta. Al respecto se ha decidido que: "...*la corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese incurrido, efectuada a instancias del Banco Central que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal bastante para tenerla por no cometida*" (conforme Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, "Banco Latinoamericano S.A. C/B.C.R.A." RESUELTA EL 11.09.97 y misma Sala, autos "Banco Do estado de Sao Paulo S.A. Y OTRO C/ B.C.R.A. -Res. N° 281/99 (Expte. 102.793, Sumario N° 738, del 28.10.00).

100734.07 -



B.C.R.A.

2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813

Referencia  
Exp. N° 100.734/07  
Act.

7

Respecto de la mención de la defensa referida a los clientes IRSA y Manfred Hans Klopfer, se puntualiza que las consideraciones expuestas no resultan hábiles para desvirtuar las observaciones que se efectuaran oportunamente. Efectivamente, constituye un error suponer que la falta de documentación y su correspondiente actualización, pueda suplirse con la experiencia, buena fe, conocimiento público o relación frecuente, o que el hecho de contar con un extracto bancario son determinantes del concepto "conozca a su cliente".

En conclusión corresponde no hacer lugar a los argumentos defensivos plasmados, debiendo tenerse por comprobados los hechos descriptos en el Cargo 1, apartado A.

3. En referencia a la irregularidad descripta en el apartado II, punto b) del Informe de Cargos N° 381/53/08 y en el Considerando I, apartado b) de la presente resolución, vinculada al legajo de la firma Vicher S.A., la defensa en su descargo no ha hecho referencia alguna a dicha irregularidad, razón por la cual, de los elementos obrantes en las actuaciones corresponde tener por probado el hecho.

4. En cuanto a los casos analizados en el punto C) del informe de cargos, la defensa efectúa las siguientes consideraciones:

4.1. Aduce que se mencionó al cliente Adrián Herrero, cuando en realidad tal como surge de la documentación y boletos agregados al sumario se trata de Adriana Herrero, cónyuge de Guillermo Sagues. Califica de disparate el hecho de que oportunamente la inspección actuante le solicitara a la entidad sumariada las declaraciones juradas de los nombrados correspondientes al periodo 2003, argumentando que ello era improcedente por cuanto al tratarse de operaciones de ese mismo año no podía solicitarse una declaración que recién se presentaría en el año 2004.

Entiende que debió ponderarse la condición de cónyuges de los clientes y computarse sus declaraciones juradas, argumentando que de la suma de las declaraciones correspondientes al 2002 el patrimonio neto consolidado era de \$1.322.983,5. Agrega que de las declaraciones juradas surge que los señores Herrero y Sagues poseían activos en el exterior por la suma de \$650.000 y que debió considerarse que dicha valuación lo era a valores contables dado que en la práctica siempre es considerablemente inferior al valor de mercado.

Adjunta en fotocopia las declaraciones juradas del año 2003 (fs. 227, subfs. 10/41) y manifiesta que de allí se advierte que el patrimonio declarado por ambos en el exterior desaparece y se incrementa el patrimonio en el país, por lo que concluye que se trato de un caso de repatriación de capital. Aduce que el informe y resolución omiten considerar la transferencia ingresada en el Bank of America procedente del Citibank ND, NY, es decir que, ya estaba bancarizada al llegar a Puente Hnos. S.A. –Casa de Cambio-, y manifiesta que es una regla universalmente aceptada que el banco emisor controla el origen de los fondos.

En ese sentido, manifiesta que el punto 1.3.4.4. de la norma bajo análisis expresamente establece que: "*En el caso de fondos provenientes de entidades en el exterior –excepto de las jurisdicciones consideradas no cooperadoras– se presume que dicha entidad verificó el principio de conozca su cliente*".

4.1.1. Respecto del cliente del cliente María Ester Zuleta, sostiene que los requerimientos de la inspección fueron un abuso. Aduce que el legajo comprueba que es una ciudadana colombiana que compró con fondos un departamento en esta ciudad, habiendo dos certificaciones de las empresas Biomix y Nutrición del Cauca que dan cuenta de las tenencias accionarias de la nombrada, cuyo precio justifica la operación con Puente. Asimismo, agrega que "*existe un informe del Banco Bancolombia que acredita la solvencia*". Califica de disparate solicitar mayor información a un extranjero.

En síntesis, la defensa entiende que no existe en la resolución cuestionada consideración a los argumentos expuestos ni que se acredita que no se tuviera un conocimiento acabado del cliente, sino que solo se exponen consideraciones subjetivas de la inspección, siendo un error considerar las

100734 07 -



2013 - AÑO DE

DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813

Referencia  
Exp. N° 100.734/07  
Act.

B.C.R.A.

8

recomendaciones de la Gerencia de Control de Entidades No Financieras como "instrucciones". Agrega que la superintendencia no está facultada para dictar normas reglamentarias por vía de instrucciones.

4.1.2. En torno a los argumentos defensivos vinculados a los hechos que configuran el reproche correspondiente al apartado C del cargo reprochado, cuadra señalar que los mismos carecen de sustento para rebatir el cargo formulado.

En efecto, conforme puede observarse de los legajos correspondientes a los señores Adriana Herrero y Guillermo Sagues (fs. 189, subfs. 12/31), al momento en que se efectuó la verificación (desde el 28.05.04 al 04.06.04 (fs. 189, subfs. 1) Puente Hnos. S.A. no contaba con la documentación suficiente para justificar los montos operados, siendo que la señora Herrero operó por la suma de \$632.775 y de la documentación aportada surge que la misma contaba con un patrimonio neto al 31.12.02 de \$424.758,03; en tanto que el señor Sagues operó por la suma de \$1.225.725, contando con un patrimonio neto que ascendía a la suma de \$765.410,33 (ver cuadro de fs. 189, subfs. 11; fs. 189, subfs. 16 y fs. 189, subfs. 28).

En referencia a ello, cabe reiterar la necesidad de contar con toda la documentación suficiente de forma previa a efectuar la operación de cambios, caso contrario, no se estaría dando cumplimiento el principio "conozca a su cliente". La entidad está obligada a conocer toda la información necesaria respecto de sus clientes con anterioridad a la operatoria a realizar y no puede eludir su responsabilidad por los elementos faltantes en los legajos al momento de concertarse las operaciones, en todo caso, no debió permitir que las mismas se efectuaran por montos que no podía justificarse.

En otro orden de ideas, respecto de la manifestación de la defensa referida a que "el banco emisor controla el origen de los fondos", cabe el rechazo de la misma, puntualizándose que constituye un error suponer que tal circunstancia libere de la obligación que tenía Puente Hnos. S.A., Casa de Cambio, de recabar toda la documentación necesaria a los fines de respaldar una operación de cambios con el objeto de dar cumplimiento a la normativa vinculada a la prevención de lavado de dinero.

En torno a las consideraciones de la defensa vinculadas a un error en el Informe de Cargos N° 381/53/08 (fs. 198/203) en cuanto a que se consignó al cliente Adriana Herrero como Adrián Herrero, cabe señalar que tal contingencia solo representa un error material que en modo alguno invalida los hechos reprochados. Nótese además que de la compulsa de las actuaciones surge de manera indubitable que el nombre del cliente es Adriana Herrero (ver Informe de fs. 189, subfs. 1; fs. 189, subfs. 11/20) y que el Punto II, apartado c del informe de cargos citado remite a los informes presumariales de donde surge el nombre del cliente mencionado, documentación que por otra parte ha tenido acceso la defensa.

Finalmente, en torno a la incorporación como prueba, de las declaraciones juradas de los clientes nombrados correspondientes al año 2003 (fs. 227, subfs. 16/17 y fs. 227, subfs. 28/29), se puntualiza que tal circunstancia no purga las irregularidades cometidas con anterioridad y por lo tanto resulta insuficiente para hacer caer el cargo como si el hecho nunca hubiera acontecido. En honor a la brevedad, cabe remitirse al fallo citado en el apartado 2.1 del presente Considerando.

En referencia al legajo del cliente María Ester Zuleta, no corresponde considerar los argumentos de la defensa, reiterándose que el momento de efectuarse la operación de cambio no se contaba con suficiente documentación que acredite el volumen operado y el origen de los fondos.

Efectivamente, conforme surge del Informe N° 383/1653/07, Punto b, fs. 189, subfs. 2, la cliente mencionada declaró que el origen de los fondos operados provenían de la venta de acciones de su propiedad de las firmas Biomix S.A. y Nutrición del Causa S.A. no obstante de la compulsa del legajo, si bien se observó documentación que acreditaba la propiedad de las acciones no se advirtió constancia alguna que certificara la venta de acciones denunciada, razón por la que cabe tener por comprobada la irregularidad que se reprocha, independientemente de que la misma se halla subsanado con posterioridad. Al respecto y en honor a la brevedad, cabe remitirse a las consideraciones expuestas en el apartado 2.1 del presente considerando, teniéndose por comprobado los hechos reprochados.



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.734/07  
Act.

9

Cabe señalar que al advertir la falencia en el legajo de María Esther Zuleta, se le solicitó a Puente Hnos. S.A., mediante Memorando de Conclusiones del 11.03.05 (fs. 189, subfs. 34/35) la fotocopia de la documentación que certifique la venta de la tenencia accionaria, no obstante en la nota de respuesta de fs. 189, subfs. 36/119, la entidad adjuntó documentación similar a la provista en oportunidad de la verificación.

A modo de conclusión, cabe tener en cuenta como antecedente que las observaciones referidas a la integración de legajos ya había tenido lugar en la verificación efectuada desde el 21.12.00 al 31.01.01 (fs. 78/80), acta del 21.03.02 (fs. 84/5), en donde se le informó a Puente Hnos. S.A. –de manera expresa– sobre la documental mínima que debían contener las carpetas de los clientes (ver memorando de fecha 23.09.02 de fs. 86), dando lugar a la iniciación de actuaciones sumariales Expediente N° 100546/02 (ver fs. 201) por transgresión a lo establecido en la Comunicación “A” 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Anexo, puntos 1.1.1.1 y 1.1.1.2 durante el período comprendido entre el 30.11.00 y el 07.11.02, Sumario Financiera N° 1052.

5. En otro orden de ideas, la defensa hace referencia al encuadramiento legal. Sostiene el carácter de la norma penal en blanco que asume el artículo 41 de la Ley 21.526, dado que manifiesta que no hay norma alguna cuyo contenido preceptivo permita encuadrar las conductas reprochadas. Agrega que se viola el principio de reserva por falta de existencia de un catálogo penal de infracciones y penas violentando el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Respecto de las consideraciones expuestas precedentemente, procede el rechazo de las mismas, debiéndose resaltar lo sostenido por la Jurisprudencia: *“Si bien es verdad que el artículo citado no condena con penas determinadas conductas, sino que éstas quedan configuradas por las acciones u omisiones contrarias a la ley o su reglamento, la Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la descripción del hecho punible por vía de reglamentaciones en manera alguna supone atribuir a la administración una facultad indelegable del Poder Legislativo; tratándose, por el contrario, del ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria discernida por el art. 86 inc. 2do. de la Constitución Nacional (Fallos 300:443)”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 5.7.84, en autos “Banco Internacional S.A. s/recurso c/Resolución 153/82 del Banco Central”; en el mismo sentido, Sala III sentencia del 4.7.86 in re Pérez Álvarez Mario c/Resolución 402/83 Banco Central, Expte. 100.392/80, Banco Delta S.A.; también la misma Sala III, sentencia del 26 de junio de 2001, en autos: “Cardani, Eduardo Humberto y otros c/BCRA- Resol. 385/99 -Exp. 100.310/97, Sum. Fin. 912”).

6. Finalmente, respecto del planteo del Caso Federal, se puntualiza que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

7. En torno a la prueba ofrecida en el punto 9, de fs. 227, subfs. 8vta, se señala:

a) Documental.

La agregada a fs. 226, subfs. 2/29; fs. 227, subfs. 10/239, ha sido convenientemente evaluada.

b) Informativa.

Se rechaza la prueba informativa consistente en requerir a la Gerencia de Control de Entidades Financieras de este Banco Central para que informe los requisitos para autorizar a un tercero a operar en cuenta corriente, toda vez que los extremos que pretenden acreditarse con la misma no son materia de discusión en el presente sumario y resultan irrelevantes para el esclarecimiento de los hechos.

Asimismo cabe desestimar la consistente en solicitar a la AFIP para que informe si las declaraciones juradas de Adriana Nora Herrero y Guillermo Ernesto Sagües, correspondiente el ejercicio 2003 que en copia adjunta, se corresponden con las presentadas oportunamente a dicho organismo, debiendo señalarse la irrelevancia de la misma por cuanto la irregularidad existió al momento de efectuarse la inspección, independientemente de que la misma se halla subsanado con posterioridad.

Finalmente, cabe el rechazo de la prueba consistente en requerir al cuerpo de inspectores de Entidades no Financieras a fin de que verifiquen en los mensajes Swift del Bank of America



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.734/07  
Act.

10

correspondientes a las transferencias de los clientes Herrero, Sagues y Zuleta, desde que bancos se recibieron los fondos (no resulta apta para desvirtuar la anomalía imputada ni para la determinación de la responsabilidad que pudiera corresponderle a Puente Hnos. S.A. o a las personas físicas involucradas en el presente sumario).

Resulta oportuno advertir que la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545 (aplicable al caso sub-examine), en su punto 1.8.1 establece que: "*El Banco Central está facultado para rechazar la prueba que resulte improcedente –sin recurso alguno para el sumariado- dándose cuenta motivada del rechazo en la resolución final*".

Esta facultad, por si sola, no ha merecido cuestionamiento alguno por parte del tribunal revisor en numerosos antecedentes jurisprudenciales.

Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante fallo de fecha 17.12.96, en autos: "Banco Regional del Norte Argentino c/Banco Central de la República Argentina, Causa N° 96.094, expresó que: "...según jurisprudencia de esta Corte, es perfectamente compatible con la Ley Fundamental la creación de órganos y procedimientos especiales –de índole administrativa- destinados a hacer más efectiva y expedita la protección de intereses públicos, lo que no debe entenderse como menoscabo de la garantía del debido proceso entre los particulares cuando –aún sin haber obtenido plenitud de audiencia en sede administrativa

8. Que de todo lo hasta aquí manifestado en lo referente a la defensa presentada, se señala que en general la misma no ha proporcionado elementos tendientes a demostrar la inexistencia de los hechos que configuran el cargo formulado, por lo que corresponde tenerlo por probado.

III. Que efectuado el análisis de la defensa presentada y teniéndose el cargo por probado, corresponde efectuar el tratamiento de la situación personal de las personas físicas involucradas en orden a la eventual responsabilidad que pudiere corresponderles.

**PUENTE HNOS. S.A. –CASA DE CAMBIO-** (Cuit N° 30-52864878-5), **OLGA GLORIA MARTÍNEZ BLANCO**, D.N.I. N° 10.929.581 (Presidente y Responsable del Cumplimiento de las Normas de Prevención del Lavado de Dinero), **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PRADO**, D.N.I. N° 11.675.783 (Director Titular y Responsable del Cumplimiento de las Normas de Prevención del Lavado de Dinero) y **CARLOS ALBERTO LIZER**, D.N.I. N°16.224.664 (Director Titular).

Los datos personales, períodos de actuación y funciones desempeñadas surgen de la información obrante a fs. 3, fs. 5, fs. 87/89, fs. 95/96, fs. 98, fs. 100, fs. 103, fs. 109/112, fs. 125 y fs. 189, subfs. 3 y 4.

a) Respecto de Puente Hnos. S.A. –Casa de Cambio- y dado que la misma actuó a través de sus representantes corresponde responsabilizarla por todos los hechos que configuran el cargo reprochado (Apartados A, B y C).

b) En cuanto a la situación de la señora Olga Gloria Martínez Blanco, se aclara que fue designada Presidente desde el 31.03.94 hasta el 31.05.06. Corresponde responsabilizarla por los hechos descriptos en los apartados A, B y C, habiendo permanecido en funciones el 100% del período infraccional.

Asimismo, respecto de los hechos que configuran el cargo reprochado, descriptos bajo los apartados A y C, corresponde agravar la responsabilidad de la nombrada, toda vez que además de haber sido la máxima autoridad de la entidad sumariada fue Funcionaria Responsable del Cumplimiento de las Normas de Prevención del Lavado de Dinero a partir del 31.03.03 en adelante.

c) En referencia a la situación del señor José Luis Rodríguez Prado, se puntualiza que fue designado Director Titular desde Mayo de 2001 hasta Mayo de 2004. Cabe responsabilizarlo por los hechos descriptos en el Apartado B, habiendo permanecido el 100% del período infraccional. Asimismo, para dichos hechos corresponde agravar su responsabilidad, dado que fue Funcionario Responsable del Cumplimiento de las Normas de Prevención del Lavado de Dinero hasta el 30.03.03.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.734/07 Act.	11
----------	--	----

Por otra, parte, corresponde responsabilizarlo por los hechos descriptos en el Apartado C del Cargo reprochado, dejándose constancia que cumplió su mandato en un lapso menor al indicado como período infraccional.

En referencia al período de actuación del nombrado, se aclara que si bien del Punto 1. 4 del Informe Presumarial N° 383/988 (fs. 3) surge que habría dis continuado su mandato en forma anticipada a partir de abril de 2003, es importante destacar que en el acta de fecha 16.02.03 se dejó constancia de su voluntad indeclinable de renunciar al cargo de director pero también se señaló que la aceptación de la renuncia resultaría supeditada al momento en que este Banco Central autorice el reordenamiento accionario y permita la modificación de la estructura de conducción (ver fs. 87).

Por ello, no se verifica ninguna circunstancia exculpatoria de responsabilidad, dado que del acta de asamblea general ordinaria de fecha 6 de mayo de 2003 (fs. 92/94) y de la fórmula obrante a fs. 95 surge que formalmente el mandato del encartado concluyó en Mayo de 2004. Distinto hubiera sido el temperamento adoptado, si el sumariado hubiera acreditado la falta de continuidad en funciones con un pedido formal de licencia u otra circunstancia válida exculpatoria de responsabilidad, hecho que no se verificó.

d) En cuanto a la situación del señor Carlos Alberto Lizer, quien ocupó el cargo de Director Titular desde el 24.05.04 hasta el 31.05.06, cabe responsabilizarlo por los hechos descriptos en el Apartado A, habiendo permanecido en funciones el 100% del período infraccional. Asimismo, cabe atribuirle responsabilidad por los hechos descriptos en el Apartado C, no obstante, teniéndose en consideración que el período infraccional va desde el 09.12.03 hasta el 04.06.04 y que el nombrado entró en funciones el 24.05.04, esta instancia entiende que dado el corto lapso que estuvo en funciones mientras se desarrollaban los hechos reprochados bajo dicho apartado no corresponde la aplicación de sanción pecuniaria.

Que para la determinación de las responsabilidad de las personas involucradas se ha tenido en consideración la acción o inacción de las mismas, sus conductas omisivas complacientes habiéndose tenido en consideración la propuesta de actuaciones presumariales (ver fs. 3/4 y fs. 189, subfs. 2/3 y lo mencionado el Apartado III del Informe de Cargos N° 381/53/08 de fs. 202.

Asimismo, siendo que las personas involucradas eran miembros del Directorio de la Casa de Cambio Puente Hnos. S.A., y no advirtiéndose descentralización de funciones, se concluye que no pudieron resultar ajenos a los hechos reprochados. Cabe hacer notar el reducido número de personas que integraban el directorio al momento de los hechos (ver fs. 3, punto 1.5 y fs. 189, subfs. 3, punto 1.5.).

Por otra parte, tratándose de hechos que configuran infracciones contra las normas de prevención de lavado de dinero, se destaca que además de la responsabilidad del funcionario responsable, la Comunicación "A" 3094, punto 1.1.2.2 otorga especial tratamiento al directorio de la entidad en la que se constaten desvíos. En efecto, el punto citado establece que: "*Los eventuales desvíos que se constaten en su actuación lo harán posible de las sanciones previstas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al directorio, al consejo de administración o a la máxima autoridad de la entidad*".

## CONCLUSIONES.

Que los hechos que configuran el cargo imputado tuvieron lugar en la sumariada Puente Hnos. S.A. -Casa de Cambio- siendo producto de la acción y omisión de sus órganos representativos y por lo tanto se concluye que los hechos le son atribuibles y generan responsabilidad en tanto contravienen la ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera y cambiaria dictada por este Banco Central dentro de sus facultades.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.734/07 Act.	12
<p>Que, en consecuencia, corresponde sancionar a las personas jurídica y físicas halladas responsables, tomándose en consideración los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del Art. 41, según el texto introducido por la Ley N° 24.144, reglamentado mediante Resolución de Directorio N° 234 de fecha 11.04.02 (Comunicación "A" 3579 -Circular RUNOR 1-545), en atención a la fecha de comisión de las infracciones.</p> <p>Se deja constancia que para los hechos descriptos en los Apartados A y B, del Considerando I, los montos operados por los clientes durante el período analizado (3er. Trimestre de 2004 y julio de 2002) alcanza la suma total de \$22.718.506 (ver cuadro de fs. 6). Por su parte, el monto de la infracción descripta en el Apartado C, ascendería a la suma de \$1.083.730 (ver fs. 3).</p> <p>Asimismo, para la determinación de la sanción se ha tenido en cuenta la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad Puente Hnos. S.A., Casa de Cambio, ajustada desde el inicio de las infracciones la que al 30.06.06 ascendía a \$4.356.165 (ver fs. 3/4).</p> <p>Por otra parte, para determinar las sanciones se ha considerado la responsabilidad de las personas físicas involucradas, debiéndose remitirse a las consideraciones expuestas en el Considerando III.</p> <p>Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.</p> <p>Que de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 47, Inciso d, texto según Ley N° 26.739, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.</p> <p>Por ello,</p> <p style="text-align: center;"><b>EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:</b></p> <p>1- Rechazar el planteo de nulidad interpuesto por la Casa de Cambio Puente Hnos. S.A. y los señores Olga Gloria Martínez Blanco y Carlos Alberto Lizer, a fs. 227, subfs. 1vta y subfs 2/3, punto III, por las razones expuestas en el Punto 1.1 del Considerando II.</p> <p>2- Rechazar la prueba ofrecida por Puente Hnos. Casa de Cambio y los señores Olga Gloria Martínez Blanco y Carlos Alberto Lizer (fs. 227, subfs. 8/9, punto 9), por las consideraciones expuestas en el Considerando II, punto 7.</p> <p>3- Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- A PUENTE HNOS. S.A. -CASA DE CAMBIO-, Cuit N° 30-52864878-5: multa de \$230.000 (pesos doscientos treinta mil).</li> <li>- A la señora OLGA GLORIA MARTÍNEZ BLANCO, D.N.I. N° 10.929.581, multa de \$230.000 (pesos doscientos treinta mil).</li> <li>- Al señor JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PRADO, D.N.I. N° 11.675.783: multa de \$103.000 (pesos ciento tres mil).</li> <li>- Al señor CARLOS ALBERTO LIZER, D.N.I. N° 16.224.664: multa de \$100.000 (pesos cien mil).</li> </ul> <p>4- El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas-Multas- Ley de Entidades Financieras-Artículo 41", dentro de los 5 (cinco)</p>			

100734 07 -

2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1811



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.734/07  
Act.

13

días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal que prescribe el artículo 42 de la Ley 21.526.

5- Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación "B" 9239, sección 3, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21526.

6- Hágase saber a los sumariados con sanción de multa que ésta únicamente podrá ser apelada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

SANTIAGO CARNERO  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

to-11

LLEGADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

=13 MAY 2013

VIVIANA FOGLIA  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO

